

Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/1979/2023, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280518123000015 presentada ante la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, la cual fue identificada con el número de folio 280518123000015, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito inicio, planificación, ejecución, supervisión y cierre de el proyecto titulado (PROYECTO SIEMBRA DE SEMILLA DE OSTION). Asimismo la información de la ejecución del presupuesto asignado a el proyecto previamente nombrado."

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha treinta de noviembre del dos mil veintitrés el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante diversos documentos en los cuales proporciona parte de la información requerida.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"...no proporcionan la información solicitada... En segunda parte de la solicitud, se solicita al SUJETO OBLIGADO proporcionar la ejecución

presupuestaria, es decir, comprobantes y evidencia de todo gasto ejercido con el presupuesto asignado al proyecto..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. El seis de diciembre del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha quince de diciembre del dos mil veintitrés se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha once de enero del año en curso, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de

Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con

independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto determinada que el particular en su inconformidad realiza una ampliación debido a que solicita los comprobantes y evidencias del gasto ejercido, siendo que en su solicitud solamente solicita información de la ejecución del presupuesto asignado al proyecto siembra de semilla de ostión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:



"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV.- La entrega de información incompleta..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe una respuesta incompleta por parte del sujeto obligado y si esta trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

a) Solicitud de Información. Al efecto en el caso concreto tenemos que el particular requirió al sujeto obligado lo siguiente:

"Solicito inicio, planificación, ejecución, supervisión y cierre de el proyecto titulado (PROYECTO SIEMBRA DE SEMILLA DE OSTION). Asimismo la información de la ejecución del presupuesto asignado a el proyecto previamente nombrado."

b) Respuesta inicial. En fecha treinta de noviembre del año pasado, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, allegó la siguiente información:

- ✓ Oficio número DAC-133/2023, de fecha dieciséis de noviembre del año pasado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por Director Académico de la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, manifestando que no se cuenta con la información referente a los proyectos y ejecución de presupuesto solicitado.
- ✓ Oficio número DP-027/2023, de fecha veintinueve de noviembre del año pasado, dirigido al Abogado General, suscrito por Director de Planeación y Desarrollo, manifestado

que de acuerdo a lo solicitado solo le compete la Planificación del proyecto, por lo que al realizar la búsqueda exhaustiva en los documentos de entrega de recepción solamente se encontró el Programa Operativo Anual del Proyecto.

- ✓ Formato para presupuestar el Gasto en Programas y Proyectos.
- ✓ Tabulador denominado Programación presupuestal al programa operativo anual del proyecto siembre de semillas de Ostión.
- ✓ Oficio número DAD/190/2023, de fecha veintinueve de noviembre del año pasado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por Director de Administración y Finanzas, manifestando que referente a los proyectos realizado anexa lo siguiente:

- ✓ Tabulador en relación a diversas solicitudes de información, los cuales se desglosan "Folio, proyecto, año de inicio, monto autorizado, monto ministrado y moto ejercicio".
- ✓ Tabulador denominado listado de proyectos financiados del periodo 2017 al 2020.

c) **Agravio.** Inconforme por la respuesta por parte del sujeto obligado, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravio la entrega de información incompleta.

d) **Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

1.- **Documental digital.**- Consiste en diversos oficios los cuales fueron descritos anteriormente.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de



Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primera instancia es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic).

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.



Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos..." (Sic y énfasis propio)

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 9.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I.- Certeza (...);*
- II.- Eficacia (...);*
- III.- Imparcialidad (...);*
- IV.- Independencia (...);*
- V.- Legalidad (...);*
- VI.- Máxima Publicidad (...);*
- VII.- Objetividad (...);*
- VIII.- Profesionalismo (...); y*
- IX.- Transparencia (...).*

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

- I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..." (Sic y énfasis propio)

Con respecto a los artículos citados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.



Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior se analizara lo requerido por el particular en su solicitud de información con respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado.

Al respecto, conviene recordar que la persona recurrente solicitó lo siguiente:

1. Solicita inicio, planificación, ejecución, supervisión y cierre de el proyecto titulado (PROYECTO SIEMBRA DE SEMILLA DE OSTION)
2. Así mismo la información de la ejecución del presupuesto asignado a el proyecto previamente nombrado.

Durante la sustanciación del presente medio de impugnación, se analizar el cuestionamiento solicitado y las repuestas proporcionadas por el sujeto obligado, las cuales se desarrollan a continuación:

1. Solicita inicio, planificación, ejecución, supervisión y cierre de el proyecto titulado (PROYECTO SIEMBRA DE SEMILLA DE OSTION).

Es de manifestar que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario,

requirió a tres áreas como lo fue el Director Académico de la Universidad antes descrita, en la cual manifestó mediante oficio número DAC-133/2023, que de acuerdo a lo solicitado por el recurrente no cuenta con información referente al proyecto y ejecución; así también el Director de Planeación y Desarrollo, dio contestación mediante oficio número DP-027/2023, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, manifestó lo siguiente: *"se informa que, de la información solicitada, a esta Dirección solamente le compete la Planificación del proyecto, por lo que al realizar una búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en la entrega-recepción a esta Dirección solamente se encontró el Programa Operativo Anual del Proyecto así como la ficha de solicitud del mismo, por lo que se anexan dichos documentos al presente oficio..."*

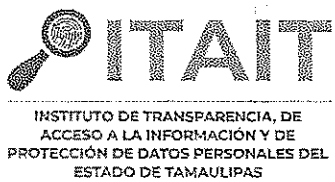
En consecuencia, esta ponencia determina FUNDADO, respecto al (inicio, planificación, ejecución, supervisión y cierre del proyecto titulado siembra de semilla de ostión); primeramente es de mencionar que de la respuesta otorgada por el Director de Planeación y Desarrollo, sí bien manifiesta que le corresponde la planificación del proyecto y como lo manifiesta en su oficio antes descrito no cuenta con la información deberá solicitar al Comité de Transparencia, determinar su inexistencia de la información con su debida fundamentación y motivación; así también girar a todas las áreas que pueda contar con la información de acuerdo a sus facultades y competencias.

Ahora bien respecto al cuestionamiento número dos, en la que solicita lo siguiente:

2. Información de la ejecución del presupuesto asignado al proyecto titulado siembra de semilla de ostión.

En su respuesta el Titular de la Universidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, allegó el oficio número DP-027/2023, suscrito por el Director de





Recurso de Revisión: RRAI/1979/2023.
 Folio de Solicitud de Información: 280518123000015.
 Ente Público Responsable: Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario.
 Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Planeación y Desarrollo, en el cual allego un tabulador denominado: "Programa Operativo anual del proyecto siembra de semilla de ostión", el cual se inserta a continuación:



PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DEL PROYECTO SIEMBRA DE SEMILLA DE OSTIÓN

Programación presupuestal					
Código	Descripción	Unidad	Cantidad	Presupuesto	Total
5790	Semillas de ostión	Lote	1	\$3,000,000.00	\$3,000,000.00
3710	Pasajes Aéreos	Lote	1	\$60,000.00	\$60,000.00
3750	Viáticos en el país	Lote	1	\$160,000.00	\$160,000.00
3520	Conservación y mantenimiento menor de inmuebles	Lote	1	\$130,000.00	\$130,000.00
2610	Combustibles	Lote	1	\$120,000.00	\$120,000.00
2960	Refacciones y accesorios menores de equipo de transporte	Lote	1	\$30,000.00	\$30,000.00
TOTAL					

Así también el Director de Administración allegó el oficio número 190/2023, de fecha veintinueve de noviembre del año pasado, en el cual allegó un tabulador de los montos ejercicios de diversos proyectos en el cual resalta el de la semilla de ostión, el cual se inserta a continuación:

ITAIT
EJECUTIVA

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAR DE TAMAULIPAS BICENTENARIO

Código	Descripción	Año de Ejecución	Nombre autorización	Monto autorizado	Monto ejecutado					Total ejecutado	Reservación
					2022	2023	2024	2025	2026		
28 051812 28050015	Siembra de ostión 2023	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28050115	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28050215	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28050315	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28050415	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28050515	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28050615	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28050715	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28050815	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28050915	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28051015	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28051115	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28051215	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28051315	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28051415	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28051515	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28051615	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28051715	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28051815	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28051915	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28052015	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28052115	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28052215	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28052315	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28052415	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28052515	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28052615	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28052715	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28052815	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28052915	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28053015	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28053115	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28053215	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28053315	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28053415	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28053515	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28053615	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28053715	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28053815	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28053915	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28054015	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28054115	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28054215	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28054315	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28054415	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28054515	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28054615	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28054715	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28054815	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28054915	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28055015	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28055115	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28055215	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28055315	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28055415	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28055515	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28055615	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28055715	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28055815	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28055915	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28056015	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28056115	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28056215	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28056315	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28056415	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28056515	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28056615	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28056715	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28056815	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00
28 051812 28056915	Siembra de ostión	2023	SE/2023/11	3,000,000.00		3,000,000.00				3,000,000.00	15,000.00

VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, resulta improcedente requerir la documentación antes referida, toda vez que se trata de una ampliación a la solicitud de información formulada el treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés

Robustece lo anterior, el criterio 027/2010, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, versa de la siguiente manera:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño" (Sic) (El énfasis es propio)

Si bien es cierto, lo anterior no es un imperativo para quienes esto resuelven, toda vez que el Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, cuenta con autonomía e independencia en sus resoluciones y representa la máxima institución para el acceso a la información en el Estado, ello acorde al artículo 175, de la Ley de la materia, también es verdad que conviene su invocación para una mejor apreciación del sentido que debe tomar el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 7, de la normatividad citada con antelación.



Lo anterior, tras su enunciación una y completa la argumentación esgrimida por el Organismo Garante Federal de Acceso a la Información, que no podrán ser incluidas cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante determinada autoridad, en el caso concreto, nos referimos a las que fueron requeridas mediante la solicitud de información de treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés, así como también que la ampliación de ésta al momento de interponer el Recurso de Revisión, esto es el cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, no podrá constituir materia del procedimiento a substanciar en dicho medio de defensa.

Por lo que esta ponencia determina respecto al numeral dos, se declara **INFUNDADO**, debido a que el sujeto obligado proporciono la información solicitada por el particular en relación a la ejecución del presupuesto al Proyecto Siembra de Semilla de Ostión.

Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara por una parte **fundado** puesto que solo proporcionó parte de la información requerida por el particular, en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por la Universidad Tecnológicas del Mar de Tamaulipas Bicentenarios, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser completa y emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Colegio de Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado

el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta y completa a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

Inicio, planificación, ejecución, supervisión y cierre del proyecto titulado (PROYECTO SIEMBRA DE SEMILLA DE OSTION).

- a. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- b. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- c. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en

el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la Universidad Tecnológicas del Mar de Tamaulipas Bicentenarios, relativo a la entrega de información incompleta resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha treinta de noviembre del dos mil veintitrés, otorgada por el Colegio de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- b. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé

contestación concreta y completa a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

Inicio, planificación, ejecución, supervisión y cierre del proyecto titulado (PROYECTO SIEMBRA DE SEMILLA DE OSTION).

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

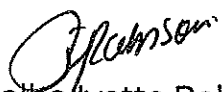
OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de de los nombrados, asistidos por el licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2022, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a

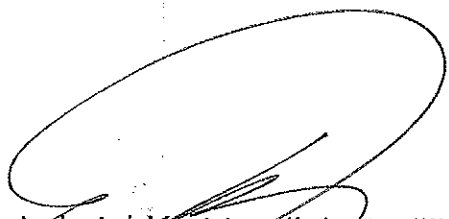
la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



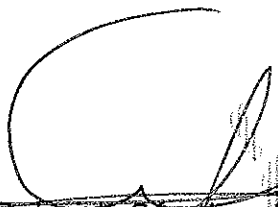
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheydy Sanchez Lara.
Secretaria Ejecutiva



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/1979/2023